

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00135 00

A efectos de confirmar la providencia recurrida y resaltar que el recurrente debe estar a lo resuelto en auto de fecha 7 de mayo del año en curso, en atención a que la solicitud de amparo de pobreza debía ser presentada simultáneamente con la demanda, basta citar el mismo artículo 152 del CGP que sirve de base para el recurso, pero en la parte omitida o pasada por alto por el actor esto es la que indica que:

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”. **Negrita y subraya fuera de texto.**

Así no queda duda de la oportunidad procesal que indica el código para tal acto cuando la parte demandante pretenda actuar por intermedio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

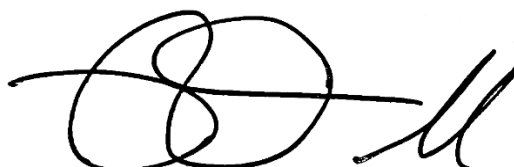
A lo anterior se agrega que la situación alegada de una incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos no es sobreviniente a la presentación del poder, así las cosas, no existe razón para desconocer la norma en los términos en que fe redactada por el legislador.

En consecuencia, no se repone el auto objeto de recurso.

Por su parte se deniega la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado el auto que dispone estarse a lo resuelto en auto anterior como apelable ni en el artículo 322 del CGP o en alguna norma especial, en todo caso, tampoco es apelable el que resuelve sobre el amparo de pobreza.

Por secretaria contrólese el termino concedido en el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a efectos que la parte interesada preste caución.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f3952f6edb79e4e150356101caf0df98ea1fbd3b0f5bc2944f4bb72d02ea4a**

Documento generado en 22/08/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>